



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

Palmira Valle, veintinueve (29) de septiembre de
dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO VERBAL DE DIVORCIO.

DTE: GLORIA PATRICIA CARDONA OSORIO

DDO: JOSE NELSON OSPINA CADAVID

RAD: 76-520-31-10-002-2020-00077-00

SENTENCIA N°. 77

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de cesacion de efectos civiles promovido a través de apoderado judicial por la señora Gloria Patricia Cardona Osorio en contra del señor Jose Nelson Ospina Cadavid, Invocando la causal 8ª del artículo 154 del artículo 6º. de la Ley 25 de 1992.

Advertido que se hace necesario hacer el control de legalidad, de que trata el Numeral 8º del Artículo 372 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 132 de la misma obra, respecto de la práctica de pruebas, ya que al tenerse por confesado los hechos en que se funda la causal invocada para solicitar el divorcio, se hace inane la recepción de testimonios. Avizorándose que en auto interlocutorio No 607 del 6 de agosto de 2020, se dispuso que se dictaría sentencia de plano al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 278 del C.G.P, auto que no fue objeto de ningún reparo, quedando de esta manera saneado cualquier vicio que pueda acarrear nulidades u otras regularidades del proceso, asegurándose la sentencia de fondo.

II.- H E C H O S:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

Los señores Gloria Patricia Cardona Osorio y Jose Nelson Ospina Cadavid contrajeron matrimonio catolico en la parroquia sagrada familia de esta ciudad, el dia 5 de enero de 1991, debidamente registrado en la Notaria Tercera del Ciruclo de Palmira, el 11 de enero de 1991 bajo indicativo serial 1636703.

Dentro del matrimonio se procreo a Edwin Ospina Cardona, quien actualmente es mayor de edad, tal como se demuestra con el registro civil de nacimiento..

Refiere que el señor Jose Nelson Ospina Cadavid incurrio en las causales de divorcio señaladas en los numerales 2 y 8 del articulo 6 de la Ley 25 de 1992, como quiera que desde el año 2015 el señor Ospina no suministra a su esposa apoyo moral y economico de ninguna clase.

Desde que se presento la ruptura entre los conyuges han transcurrido mas de cinco años , en razon a ello se configura la causal invocada, sin que se haya dado reanudacion de la vida en comun.

III.- PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. Se Decrete el divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio catolico contraido por la señora Gloria Patricia Cardona osorio y el señor Jose Nelson Ospina Cadavid por haber incurrido este en las causales contempladas en los numerales 2 y 8 del articulo 6 de la Ley 25 de 1992.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

2. Se proceda a la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges Gloria Patricia Cardona Osorio y Jose Nelson Ospina Cadavid y se ordene su liquidación

3. Que cada cónyuge tengan domicilios separados.

4. Ordenar la Inscripción de la Sentencia en los folios respectivos.

5. Condenar en costas a la demandada.

IV.- ESTRUCTURACIÓN DEL PROCESO:

La demanda se admitió por auto interlocutorio No. 293 del 14 de febrero de 2020, se ordenó notificar a la demandada y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

El demandado se notificó en forma personal el pasado 2 de marzo de 2020, del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado que se extendía hasta el 15 de julio de la presente anualidad guardó silencio.¹

En razón a lo anterior a través de auto Interlocutorio No. 607 del 6 de agosto último, se tuvo por no contestada la demanda y por

¹ Folio 18



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

confesado los hechos en que se funda la causal de divorcio. Providencia que se notificó en estado No.75, y no fue objeto de reparo alguno.

Como quiera que el artículo 97 del Canon General del Proceso dispone “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.”; a su vez el artículo 278 de la misma norma procedimental establece que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial cuando no hubieren pruebas por practicar.

Al estudiar el artículo 97 del Código General del Proceso tenemos que el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez sostiene: *“para conminar al demandado a exhibir una actitud leal con su adversario y con el Juez, la ley contempla una presunción de certeza en contra del demandado que omita hacer pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de la demanda (art 96), o que haga afirmaciones o negaciones falsas. Como consecuencia de ello el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados* “.²

Dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 97 y Numeral 1 del artículo 278 de la misma norma procedimental, considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando el divorcio demandado por la parte actora.

² Miguel Enrique Rojas Gómez
Código General del Proceso – ley 1564 de 2012. –Segunda Edición Pág. 219



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

VI. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales, a la demanda se acompañaron los siguientes documentos; registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Tercera de Palmira-Valle, indicativo serial No. 1636703.

2 del divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA VALLE

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

4.- Análisis del caso concreto y las causal invocadas:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causales del divorcio las contempladas en el numeral 2º y 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, la cual establece “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años*” y “*El grave e injustificado incumplimiento de los deberes conyugales*”.

Cabe destacar, que la primera de las causales en comento está peculiarizada por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

No obstante la Corte Constitucional en sede de tutela ha señalado que:

“ el hecho de que uno de los cónyuges invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, como por ejemplo “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años” no implica que pueda disponer de los efectos patrimoniales de la disolución y la extinción o exoneración de las obligaciones adquiridas con anterioridad. En estos casos, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.

Indico además la Corte que el deber de solidaridad entre cónyuges o compañeros permanentes trae como consecuencia la ayuda o el deber de auxilio mutuo entre quienes libremente deciden formar una familia, razón por la cual tanto como la Carta Magna, la jurisprudencia constitucional y la ley disponen que entre los consortes se deben alimentos (art. 411 C.C.).

Por tal razón de conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada”³.

³ Sentencia T 559 de 2017



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

Respecto a la segunda de las causales enrostrada a la parte demandada, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda. Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con la cohabitación y ayuda mutua pero quebranta la fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal.”⁴

En la citada causal no basta el incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales, sino que ese incumplimiento debe ser grave e injustificado, a tal grado que podemos afirmar que:

“El abandono (causal 2) se califica de grave e injustificado, por consiguiente, se refiere a la omisión de uno o más de los deberes que cada cónyuge tiene para con el otro o para con sus hijos, con aquella exigencia perentoria de que este incumplimiento debe ser grave e injustificado, por lo que, a contrario sensu, no satisface las previsiones de la ley el abandono momentáneo, por razones que

⁴ C.S.J. Sala Casación Civil, Sent. Abril 26 de 1982,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

carecen de gravedad o la incapacidad de atender esos deberes por causas ajenas a la voluntad de los casados, sino que debe ser injustificado el comportamiento porque es apenas obvio que, si el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con sus obligaciones con actos imputables a aquel, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien, si bien ha incumplido sus deberes, lo ha hecho, por esa razón y no por su propia voluntad. A quien invoca el incumplimiento.

En el presente evento el hecho fundamento de las causales 2° y 8° invocadas quedaron demostrada esto de conformidad con el artículo 97 en concordancia con el artículo 191 del C.G del Proceso, toda vez que el demandado no contestó la demanda, de lo cual se colige que el cónyuge que dio lugar a las causales invocadas es el señor José Nelson Ospina Cadavid, quien de forma injustificada faltó a sus deberes de esposo, y provocó la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, en consecuencia de ello le asiste el deber de suministrar alimentos a la señora Gloria Patricia Cardona Osorio, sin embargo el despacho se abstendrá de regular la cuota respectiva en la presente actuación toda vez que no se demostraron por la parte demandante la necesidad del alimentario, y la capacidad económica del alimentante requisitos necesarios para acceder a tal pretensión.

Así las cosas el Despacho accederá a decretar la cesación de efectos civiles contraído por los señores Gloria Patricia Cardona Osorio identificada con cedula de ciudadanía N. 31.167.369 de Palmira y Jose Nelson Ospina Cadavid, identificado con cedula de ciudadanía N. 16.264.804 de Palmira, el día 5 de enero de 1991 en la Parroquia la Sagrada Familia de esta ciudad, hecho inscrito en la Notaria Tercera de esta ciudad y hara los demás ordenamientos de ley.

PARTE RESOLUTIVA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

Sin entrar en más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1º) DECRETAR la CESACION DE FAMILIA, contraído por los señores Gloria Patricia Cardona Osorio identificada con cedula de ciudadanía N. 31.167.369 de Palmira y Jose Nelson Ospina Cadavid, identificado con cedula de ciudadanía N. 16.264.804 de Palmira, el dia 5 de enero de 1991 en la Parroquia la Sagrada Familia de esta ciudad, hecho inscrito en la Notaria Tercera de esta ciudad bajo indicativo serial 1636703.

2º) SEGUNDO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal formada por los señores Gloria Patricia Cardona Osorio identificada con cedula de ciudadanía N. 31.167.369 de Palmira y Jose Nelson Ospina Cadavid, identificado con cedula de ciudadanía N. 16.264.804 de Palmira. Para los efectos de la liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

3º) INSCRÍBASE este fallo en el registro de matrimonio de los cónyuges Gloria Patricia Cardona Osorio identificada con cedula de ciudadanía N. 31.167.369 de Palmira y Jose Nelson Ospina Cadavid, identificado con cedula de ciudadanía N. 16.264.804 de Palmira, el cual obra bajo indicativo serial No. 1636703 de la Notaria Tercera del Circulo de Palmira, en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges y en el libro de varios de dicha Notaria. Artículo 388 del C.G.P.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

4°) **REQUERIR** a la parte interesada para que suministre la dirección electrónica donde se deben enviar las copias pertinentes para dar cumplimiento al numeral anterior conforme artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

5.) **SIN** condena en costas por no haberse presentado Oposición Numerales 1 y 7ª del artículo 365 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍZZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P).

Palmira, 30 de septiembre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria